

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001 2023 00087- 00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA
DEMANDADO	PEDRO CASTILLO CHACON Y EVARISTO CASTILLO CHACON
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA**, en causa propia presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON** con el objeto de obtener por este medio el pago de una cantidad de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la letra de cambio que se presenta para el cobro. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Al hacer un estudio del escrito de demanda y sus anexos se pudo establecer que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 4, 8 y 9 del artículo 82 del C.G. del P.; por lo que deberá hacer los respectivos ajustes teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. Por la cuantía del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., se trata de una demanda de menor cuantía, por lo tanto, ésta debe incoarse a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., no siendo posible actuar en causa propia sin cumplir el derecho de postulación, tampoco está dentro de las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por lo que no se le reconocerá personería.
2. El demandante deberá ajustar el acápite relacionado a la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que tratándose de una obligación que versa sobre una cantidad líquida de dinero también debe indicarse lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios.
3. Deberá ajustar el acápite “fundamentos de derecho” ya que varios de los artículos que menciona no corresponden al caso en concreto.
4. Respecto a las medidas solicitadas, deberá la parte aportar ese escrito en PDF independiente, dado que las mismas pertenecen a un cuaderno diferente.
5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., absteniéndose este Despacho de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA**, en causa propia, contra los señores **PEDRO CASTILLO CHACON** y **EVARISTO CASTILLO CHACON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería, por las razones expuestas en la parte motiiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a378138cdc5945dff1669d8bcbdcce1f02bf03b60a27f44716f3bf7e45048cef**

Documento generado en 05/09/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>